ECONOMÍA Y MAR

Oficina del Secretario de Estado de Economía

Ordenanza n.º XXX/2023

Resumen: Ordenanza por la que se establece el Reglamento sobre el control metrológico legal de los opacímetros.

El control metrológico de los métodos e instrumentos de medida en Portugal se ajusta al régimen general aprobado por el Decreto-ley n.º 29/2022, de 7 de abril, a las disposiciones reglamentarias generales previstas en el Reglamento General del Control Metrológico aprobado por la Ordenanza n.º 211/2022, de 23 de agosto, así como a las disposiciones contenidas en las ordenanzas específicas de cada instrumento de medida.

Considerando la publicación de este régimen jurídico, es necesario aprobar la reglamentación específica que debe cumplir el control metrológico de los opacímetros, derogando así la Ordenanza n.º 797/2009, de 1 de diciembre.

La presente Ordenanza ha estado sujeta al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

Por lo tanto:

Con arreglo al artículo 2, letra a), y al artículo 25, apartado 1, del Decreto-ley n.º 29/2022, de 7 de abril, en relación con las disposiciones del artículo 1, apartado 4, del Reglamento anexo a la Ordenanza n.º 211/2022, de 23 de agosto, el Gobierno, por el Secretario de Estado de Economía, dispone lo siguiente:

Artículo 1

**Objeto**

Queda aprobado el Reglamento sobre el control metrológico legal de los opacímetros, anexo a la presente Ordenanza, del que forma parte integrante.

Artículo 2

**Cláusula de derogación**

Queda derogada la Ordenanza n.º 797/2009, de 1 de diciembre.

Artículo 3

**Entrada en vigor**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

xx xxxxxx 2023. – El Secretario de Estado de Economía, *Pedro Cilínio*.

ANEXO

**REGLAMENTO DE CONTROL METROLÓGICO LEGAL DE LOS OPACÍMETROS**

Artículo 1

**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a los opacímetros destinados medir la opacidad de las emisiones de escape de los vehículos con motor diésel.

Artículo 2

**Definición**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «opacímetros» los instrumentos diseñados para medir continuamente la opacidad de los gases de escape emitidos por los vehículos.

Artículo 3

**Puesta en servicio**

Los opacímetros deben cumplir los requisitos metrológicos y técnicos definidos en la norma ISO 11614.

Artículo 4

**Indicación**

1. La indicación de los opacímetros se expresará mediante el coeficiente de absorción luminosa, representado por el símbolo k, y en la unidad m-1.

2. Los valores de opacidad son porcentajes y se expresan a través del símbolo N.

3. Cuando el factor de conversión esté debidamente expresado, podrán aceptarse otras unidades equivalentes sobre la base del Sistema Internacional de Unidades (SI).

Artículo 5

**Control metrológico legal**

El control metrológico legal de los opacímetros es responsabilidad del Instituto Portugués de Calidad, I. P. (IPQ, I. P.) y comprende las operaciones de aprobación de modelo, primera verificación, verificación periódica y verificación extraordinaria.

Artículo 6

**Aprobación de modelo**

1. La aprobación de modelo debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto-ley n.º 29/2022, de 7 de abril, y en el artículo 2 del Reglamento anexo a la Ordenanza n.º 211/2022, de 23 de agosto.

2. Durante el período de validez de la aprobación de modelo, cualquiera o todos los cambios realizados en el modelo aprobado, mediante la sustitución de componentes, mediante la adición de un dispositivo complementario, el cambio del programa informático *(software)* instalado, o mediante modificaciones que puedan influir en los resultados de las mediciones o en las condiciones reglamentarias de uso, necesitan una aprobación complementaria del modelo.

3. Los programas informáticos utilizados por los opacímetros deben garantizar la integridad y confidencialidad de los datos obtenidos y presentados, y deben estar sujetos a una identificación única e inequívoca.

Artículo 7

**Primera verificación**

1. La primera verificación se llevará a cabo antes de introducir el instrumento en el mercado, o después de su reparación y siempre que exista una violación del sistema de sellado, prescindiendo de la verificación periódica en ese año, con el mismo período de validez.

2. Los ensayos de primera verificación se realizan de conformidad con los requisitos metrológicos y técnicos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

3. Los valores máximos de error permitidos para la primera verificación son iguales a ± 2 % de opacidad, N.

Artículo 8

**Verificación periódica**

1. La verificación periódica se lleva a cabo anualmente y tiene una validez de un año después de su finalización.

2. Los ensayos de verificación periódica serán los mismos que los establecidos para la primera verificación.

3. Los valores de los errores máximos permitidos en la verificación periódica serán iguales a los valores de los errores máximos permitidos establecidos para la primera verificación.

Artículo 9

**Verificación extraordinaria**

1. La verificación extraordinaria incluye los ensayos de verificación periódica.

2. En la verificación extraordinaria, los valores de errores máximos permitidos serán iguales a los valores de los errores máximos permitidos establecidos para la verificación periódica.

Artículo 10

**Inscripciones y marcado**

1. Los opacímetros mostrarán las inscripciones y el marcado de forma visible y legible, de conformidad con los requisitos metrológicos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

2. Los opacímetros llevarán también el símbolo de aprobación de modelo y otros símbolos o referencias útiles para su uso.

Artículo 11

**Disposición transitoria**

Los instrumentos en uso podrán permanecer en uso siempre que se encuentren en buen estado, y siempre y cuando, en caso de incurrir en errores en los ensayos de verificación metrológica, estos no superen los errores máximos permitidos.

Artículo 12

**Disposición final**

Las disposiciones de los artículos anteriores no impedirán la comercialización o el posterior uso de los opacímetros, acompañados de certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos reconocidos conforme a la legislación aplicable de la Unión Europea, en el ámbito de la actividad de metrología legal, sobre la base de especificaciones y procedimientos que garantizan una calidad metrológica según lo previsto en el presente Reglamento, con equivalencia evaluada por el IPQ, I.P.